



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2036/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300560700044622.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	14

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

...

Solicito información referente al procedimiento, el fundamento, los requisitos y en base a que se asignan el concepto de estímulo adicional al personal sindicalizado del Ayuntamiento de xalapa, quien autoriza su asignación y si existe un tabulador donde se establezcan los importes que se asignan, asimismo solicito en formato PDF la relación del personal que se le asigna dicho estímulo, el importe bruto y neto así como el documento firmado por el Titular del área y/o autoridad que autorice dicha asignación para cada trabajador.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El treinta y uno de marzo del año en cita, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El cuatro de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo cuatro de abril de la presente anualidad, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, los alegatos al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, mediante oficio número CTX-1692/2022 y anexos, firmado por el Titular de la Coordinación de Transparencia. La parte recurrente no compareció en el presente recurso.

7. Requerimiento a la parte recurrente. El cinco de mayo del año en curso, se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente respecto de la comparecencia del sujeto obligado sin que lo cumplimentara, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

8. Ampliación del plazo para resolver. En fecha cinco de mayo del año que transcurre, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El tres de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77,

80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del sujeto obligado información referente al procedimiento, el fundamento, los requisitos y en base a qué se asignan el concepto de estímulo adicional al personal sindicalizado, quién autoriza su asignación y si existe un tabulador donde se establezcan los importes que se asignan, asimismo la relación del personal que se le asigna dicho estímulo, el importé bruto y neto así como el documento firmado por el Titular del área y/o autoridad que autorice dicha asignación para cada trabajador.

Es importante establecer que, en el presente caso, la parte recurrente no precisó el periodo respecto de la información petitionada, por lo que deberá estarse a los dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”**¹ emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró una respuesta a la solicitud de información, en la que precisó lo siguiente:

...

Adjunto respuesta, por medio de Oficio: CTX-1161/22.

...

Aunado a lo anterior, adjunta lo siguiente:



¹ Consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_materia/documento/2016-11/Criterios_emitidos_por_el_CAI.pdf



Coordinación de Transparencia
Xalapa, Ver., 31 de marzo de 2022
Oficio: CTX-1161/22

**C. SOLICITANTE
PRESENTE**

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública, presentada en esta Coordinación a mi cargo por vía Plataforma de Transparencia con número de folio 300560700044622, y toda vez que la Administración Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa 2022-2025 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO.- En términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió mediante ofido CTX-777/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, a la Dirección de Recursos Humanos, la Información solicitada, obteniendo respuesta mediante ofido DRH/1759/2022 de fecha 31 de marzo de 2022, expedido por el Titular de la referida área, información que como anexa al presente.

SEGUNDO.- En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley de la materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de Interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido, esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.

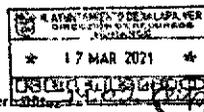


Por último me permito informarle que este H. Ayuntamiento de Xalapa le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que la información que solicite relativa a las funciones de este sujeto obligado estará a su disposición.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. ENRIQUE CORDOBA DEL VALLE
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA



Coordinación de Transparencia
Xalapa Ver., 16 de marzo de 2022
Oficio: CTX-777/2022

Uc. Pablo Morales Her...
Director de Recursos Humanos
Presente

Por medio del presente, me permito solicitarle de la manera más atenta su colaboración y apoyo, en aras de poder dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300560700044622 y misma que se le asignó el número de control interno 418/22, la cual requiere lo siguiente:

"Solicito información referente al procedimiento, el fundamento, los requisitos y en base a que se asignen el concepto de estímulo adicional al personal sindicalizado del Ayuntamiento de Xalapa, quien autorice su asignación y si existe un tabulador donde se establezcan los importes que se asignan, asimismo solicito en formato PDF la relación del personal que se le asigna dicho estímulo, el importe bruto y neto así como el documento firmado por el Titular del Área y/o autoridad que autorice dicha asignación para cada trabajador."

Aunado a lo anterior, como ya es de su conocimiento, deberá remitir dicha información dentro del término de tres días hábiles, a partir de la fecha de recepción del presente, con fundamento en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XXII y XXXII, 4, 9 fracción IV, 132, 134 fracciones II, III, VII y XVIII, 139, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, es significativo subrayar que, al de la lectura de la solicitud de información usted advierte lo siguiente, lo haga de conocimiento del que suscribe:

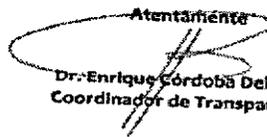
- Si del estudio que realice a la solicitud de información que nos ocupa se advierte que dicha información no se encuentra en los registros o archivos de este sujeto Obligado le ruego justifique y motive lo anterior a efecto de que se oriente al solicitante para que acuda ante otro sujeto obligado de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 fracción VII y 4, 7, 143 y 145 fracción III de la Ley de Transparencia, en un término de veinticuatro horas.
- Que los datos contenidos en la misma fuesen insuficientes o urdidos para atender la petición que nos ocupa, deberá informarlo a esta Coordinación en un plazo improrrogable de veinticuatro horas, a fin de que en términos del artículo 140 de la ley de la materia, se realice la prevención correspondiente al solicitante exhibiéndole a que aporte más elementos o corrija los datos originalmente proporcionados en su petición.
- En caso de requerir ampliación de plazo para dar respuesta, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, deberá informar a esta Coordinación a mi cargo en un plazo de cuarenta y ocho horas siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas por usted, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.



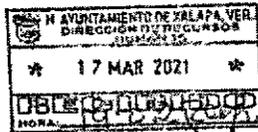


- Para el caso de que la información a proporcionar deba ser clasificada como reservada o confidencial, deberá comunicarlo a esta Coordinación a mi cargo en un plazo de cuarenta y ocho horas argumentando las causas de manera justificada y motivada de conformidad con los numerales 35, 65, 69, 70, 144 y 149 de la ley de la materia, para que dichas consideraciones sean presentadas al Comité de Transparencia.
- Si después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos del área a su cargo, se concluye que la información que requiere el solicitante es inexistente o no es de su competencia, deberá comunicarlo a esta Coordinación a mi cargo en un plazo de cuarenta y ocho horas atendiendo los artículos 7, 150 y 151 de la ley de la materia, con la finalidad de que dicha manifestación de inexistencia o de incompetencia sea presentada al Comité de Transparencia.

Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier comentario, duda u orientación al respecto. Con el agradecimiento por la oportuna y eficaz colaboración que el área a su digno cargo realice en el cumplimiento a la transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

Atentamente

Dr. Enrique Córdoba Del Valle
Coordinador de Transparencia

Dr. ENRIQUE CORDOBA DEL VALLE



Recursos Humanos

XALAPA DE ENRIQUEZ, VER., 31 DE MARZO DE 2022
OFICIO NÚMERO: DRH/1759/2022

DR. ENRIQUE CORDOBA DEL VALLE
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por medio del presente, en atención al memorándum número CTX-777/22, derivado de la solicitud de información de acceso a la información pública, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 30056070004462, de acuerdo a la información solicitada, cito:

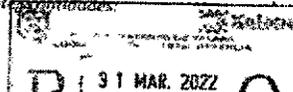
"Solicito información referente al procedimiento, el fundamento, los requisitos y en base a que se asignan el concepto de estímulo adicional al personal sindicalizado del Ayuntamiento de Xalapa, quien autoriza su asignación y si existe un tabulador donde se establezcan los importes que se asignan, asimismo solicito en formato PDF la relación del personal que se le asigna dicho estímulo, el importe bruto y neto así como el documento firmado por el Titular del área y/o autoridad que autorice dicha asignación para cada trabajador"

De lo anterior, atendiendo a las atribuciones conferidas en la Ley y al ser un asunto competencia de esta Dirección, me permito dar respuesta a la información solicitada de la manera que se indica:

En lo que respecta al "...procedimiento, el fundamento, los requisitos y en base a que se asignan el concepto de estímulo adicional al personal sindicalizado del Ayuntamiento de Xalapa, quien autoriza su asignación y si existe un tabulador donde se establezcan los importes que se asignan..." se informa que con base en los artículos 41°, 52°, 88° y 94° de las Condiciones Generales de Trabajo Vigentes del Ayuntamiento de Xalapa se establecen dichos conceptos por estímulo, que a la letra dice:

Artículo 41.- La Entidad Pública estimulará al Inspector o inspectores con el 50% del monto de las multas que ingresen al fisco municipal o con la cantidad fija de \$571.73 (quinientos setenta y un pesos 73/100) para trabajadores de base y \$100.00 (cien pesos 00/100) a trabajadores definitivos que pertenezca al sindicato, mensuales, como consecuencia del levantamiento de actos de infracción por contravención a los reglamentos municipales.

Artículo 52.- La Entidad Pública otorgará a sus trabajadores de base por concepto de estímulo de antigüedad, las siguientes cantidades:
Al cumplir cinco años \$629.55
Al cumplir diez años \$1,139.94
Al cumplir quince años \$1,503.76





Recurso Humano

Al cumplir veinte años \$2,130.00
Al cumplir veinticinco años \$3,223.69
Al cumplir treinta años \$4,464.73

Artículo 88.- La Entidad Pública se compromete a otorgar a todos los trabajadores de base del Registro Civil la cantidad de \$508.20 (QUINIENTOS OCHO PESOS 20/100 M/N) y a todas las trabajadoras definitivas del Registro Civil que pertenecan al sindicato la cantidad de \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M/N); por concepto de estímulo mensual.

Artículo 84.- La Entidad Pública se compromete a otorgar solo a los trabajadores profesionistas con licenciatura en Medicina, Dentista, Psicología, y aquellas con carácter de Trabajadores Sociales afiliados al Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver., que se encuentren adscritos a la Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal) 12 días hábiles con paga de sueldo por concepto de riesgo profesional, monto que será pagada dentro de los cinco primeros días del mes de enero de cada año.

En cuanto a "...la relación del personal que se le asigna dicho estímulo, el importe bruto y neto..." dicha información se puede consultar en la siguiente liga <https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/portal/Inicio>, de igual manera se informa que el pago del estímulo se envía con el importe bruto dado que el importe neto se incluye en el pago total del trabajador.

Dando cabal cumplimiento a lo estipulado con la Legislación y Normas en materia de Transparencia que rigen este H. Ayuntamiento, contestando en tiempo y forma a la solicitud de información planteada.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. PABLO SALES HERNANDEZ
Director Recursos Humanos

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Esta incompleta la información en virtud de que de acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes publicadas en su sitio oficial y de acuerdo a la Fracción VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado, en el apartado del concepto "Denominación de los estímulos", se les genera un pago llamado "Estímulo Adicional" el cual no se fundamenta su asignación ni el procedimiento para su asignación.

...

Por su parte, el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de revisión por conducto del Titular de la Coordinación de Transparencia, indicando lo siguiente:

ALEGATOS

No debe perderse de vista que si bien de conformidad con el artículo 153 de la Ley en comento se consagra la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente, esta debe de hacerse sin cambiar los hechos expuestos, esto es, no es posible ir más allá de lo que se pretende combatir. Lo anterior es de relevancia, pues si bien los particulares no están constraídos a conocer las exposiciones jurídicas, lo cierto es que invariablemente deben de conocer la exposiciones de los agravios que en materia de acceso a la información le causó perjuicio, de conformidad con los requisitos del recurso de revisión previstos en la Ley local en su artículo 159, fracción VI.

En este contexto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad RIA 40/20 relativo al recurso de revisión IVAI-REV/ 6640/2019/II y sus acumulados, sostuvo que los agravios que dejan de atender tal requisito resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado o la respuesta, dejándolo, en consecuencia, intacto. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de argumentos genéricos, imprecisos o subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; o se trate de alegaciones que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable que son el sustento de la respuesta reclamada.

Sirve como apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando la exposición por la parte quejosa o el recurrente es ambigua y superficial, en tanto que no señala el concreto razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construirse y proponer la causa de pedir, en la medida que ciuda referirse al fundamento, razones declarativas e argumentales y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de los recursos de revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vierten no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no requerir para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Es importante destacar que, este Ayuntamiento se rige por el principio de máxima publicidad, que dicha respuesta se dio de "BUENA FE" por lo que resulta aplicable al caso el criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información bajo el número 2/2014, de rubro "BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO".

<https://www.bni.crea.mx/IA/74v19/II/6/IC/tesis091-2-14.pdf>

Asimismo adjuntó en el sistema de comunicación con los sujetos obligados diversos archivos de los cuales se destaca el siguiente documento:



XALAPA DE ENRÍQUEZ, VER., 25 DE ABRIL DE 2022
OFICIO NÚMERO: DRH/2356/2022

DR. ENRIQUE CÓRDOBA DEL VALLE
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por medio del presente, en atención al oficio número CTX-1 596/2022 mediante el cual con la finalidad de dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/2036/2022/I, requiero en un plazo de dos días hábiles me pronuncie respecto de la siguiente información:

NÚMERO DE EXPEDIENTE:	NAI-REV/2036/2022/I
NÚMERO DE SOLICITUD:	300560700044622
INFORMACIÓN SOLICITADA:	"Solicito información referente al procedimiento, el fundamento, los requisitos y embases a que se asignan el concepto de estímulo adicional al personal sindicalizado del Ayuntamiento de Xalapa, quien autoriza su asignación y el existe un tabulador donde se establezcan los importes que se asignan, asimismo adjunto en formato PDF la relación del personal que se le asigna dicho estímulo, el importe bruto y neto así como el documento firmado por el Titular del área y/o autoridad que autoriza dicha asignación para cada trabajador." (SIC)
RESPUESTA BRINDADA POR EL ÁREA A LA SOLICITUD INICIAL:	Las respuesta brindada mediante el oficio DRH/1759/2022 de fecha 31 de marzo de 2022.
EXPOSICIÓN DE HECHOS Y AGRAVIOS:	"Esta incompleta la información en virtud de que de acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes publicadas en su sitio oficial y de acuerdo a la Fracción VII. La remuneración bruta y neto de todos los servidores públicos de base o confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, idios, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despesas o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado, en el apartado del concepto "Estímulo Adicional" el cual no se fundamenta su asignación ni el procedimiento para su asignación." (SIC)



Al respecto, me permito confirmar la respuesta proporcionada mediante oficio DRH/1759/2022 de fecha 31 de marzo del año en curso.

Dando cabal cumplimiento a lo estipulado con la Legislación y Normas en materia de Transparencia que rigen este H. Ayuntamiento.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. PABLO MORALES HERNANDEZ
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

Cóp. Anexo
UCI: PAB/2022

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Las parte recurrente no compareció en el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

El Ayuntamiento de Xalapa tiene el carácter de **sujeto obligado** en términos del artículo 9, fracción IV, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz y debe tomar en cuenta que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la citada Ley.²

Lo solicitado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Si bien la parte recurrente no solicitó específicamente remuneración alguna, lo cierto es que en el numeral 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública estatal se prevé que los denominados estímulos, forman parte de la remuneración de los servidores públicos, por tanto lo relacionado con los estímulos es información que el sujeto obligado puede generar e informar.

Asimismo se relaciona con información que por sus atribuciones el sujeto obligado administra, conserva y/o resguarda conforme a lo establecido en los artículos 72, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en lo que interesa dispone que el **Tesorero Municipal** es el responsable de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales y conceptos percibidos por el Ayuntamiento. Lo anterior, implica llevar el control y registro de la contabilidad del sujeto obligado, incluyendo las erogaciones efectuadas por cualquier concepto, así como resguardar la documentación soporte de dichos movimientos.

Además, atendiendo a lo que establece la fracción **VIII** de las Tablas de Aplicabilidad³ del Ayuntamiento, emitidas por este Instituto, también son áreas competentes para dar respuesta a lo solicitado el área de **Recursos Humanos** o equivalente, como se aprecia a continuación:

² Artículo 4, segundo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³ <http://www.ivai.org.mx/documentos/2018/TablasdeAplicabilidad/1.%20AYUNTAMIENTOS.pdf>

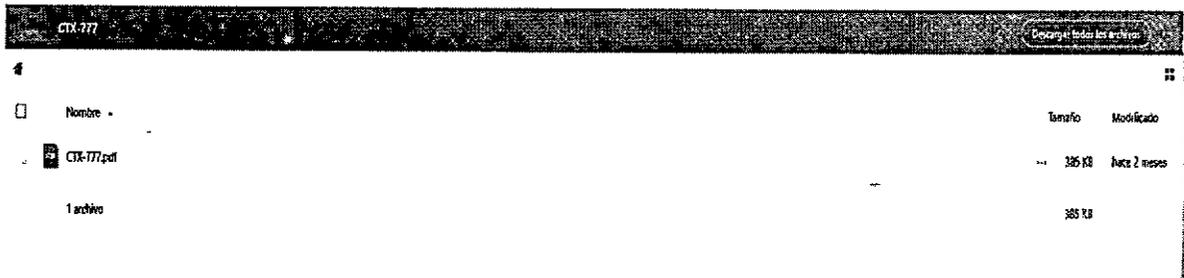
Estado	Ayuntamientos	Ayuntamientos	<p>El director de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; mantenga o aplique recursos públicos; realice actos de autoridad o preste servicios profesionales bajo el régimen de confianza o honorarios y personal de base. El director deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de año en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;</p>	Aplica	Oficial/a Mayor/Contralor/a Tesorero/a/Secretario/a/Área de Recursos Humanos o equivalente
			<p>La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación ternu y sus deducciones a importe neta, señalando la periodicidad de dicho remuneración. En las prestaciones están comprendidas, en su caso, seguras, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para diagnóstico o quirófanos, vacaciones, apoyo a cultura, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y los demás que, por conceptos similares, reciben los servidores públicos del sistema obtenido;</p>	Aplica	Tesorero/a/Área de Recursos Humanos o equivalente

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se aprecia que en el presente caso, la parte recurrente solicitó del sujeto obligado conocer información referente al procedimiento, el fundamento, los requisitos y en base a qué se asignan el concepto de estímulo adicional al personal sindicalizado, quién autoriza su asignación y si existe un tabulador donde se establezcan los importes que se asignan, asimismo la relación del personal que se le asigna dicho estímulo, el importe bruto y neto así como el documento firmado por el Titular del área y/o autoridad que autorice dicha asignación para cada trabajador.

A lo que, el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, manifestó por conducto del **Director de Recursos Humanos**, que era un asunto de su competencia, indicando que en respuesta al cuestionamiento del procedimiento, fundamento, requisitos, y en base a qué se asignan el concepto de estímulo al personal sindicalizado del Ayuntamiento de Xalapa, quien autoriza su asignación y si existe un tabulador donde se establezcan los importes que se asignan, los mismos se determinan de conformidad con los artículos 41, 52, 88 y 94 de las Condiciones Generales de Trabajo Vigentes del Ayuntamiento de Xalapa, mismos que transcribe en el oficio DRH/1759/2022, numerales en los que se advierten los estímulos, el monto, el personal al cual va dirigido y el procedimiento mediante el cual se asignan los estímulos al personal sindicalizado.

Asimismo, en cuanto a la relación del personal que se le asigna dicho estímulo, el importe bruto y neto, indicó que dicha información se podía consultar en el siguiente link: <https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/NatjCzi4t3qdnL8>

Por lo que una vez efectuada la consulta al citado vinculo se pudo constatar que contiene un archivo pdf de once (11) páginas con los nombres del personal, tipo de estímulo y cantidad, tal como se observa ejemplificativamente a continuación:



como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Lo anterior, porque se requirió al Director de Recursos Humanos del sujeto obligado, área competente que otorgó una respuesta en términos de lo establecido en el artículo 72, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz y en las Tablas de Aplicabilidad⁴ del Ayuntamiento emitidas por este Instituto.

Siendo ello acorde a lo sostenido por este Órgano Garante en el criterio número 8/2015⁵, de rubro y texto siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

...

Ahora bien, por cuanto hace al contenido de la respuesta, debe decirse en primer lugar que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal.

A su vez, los artículos 4; 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; **sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia.**

⁴ <http://www.ivai.org.mx/documentos/2018/TablasdeAplicabilidad/1.%20AYUNTAMIENTOS.pdf>

⁵ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

Además es importante destacar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar **documentos** que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que **la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula**, argumentos que fueron vertidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio 03/2003 de rubro **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.”**.

Considerando lo anterior se tiene por válida la respuesta otorgada por el **Director de Recursos Humanos** en el oficio DRH/1759/2022, toda vez que en ella informó que el concepto de estímulo al personal sindicalizado del Ayuntamiento de Xalapa, se determina de conformidad con los artículos 41, 52, 88 y 94 de las Condiciones Generales de Trabajo Vigentes del Ayuntamiento de Xalapa, numerales transcribe en el oficio en comento y de los cuales se observan los estímulos, el monto, el personal al cual va dirigido y el procedimiento mediante el cual se asignan los estímulos al personal sindicalizado; además proporcionó la relación del personal que se le asigna dicho estímulo, el importe bruto y neto, y el link de consulta y descarga de la información con un total de once (11) páginas en archivo pdf, con los nombres del personal, tipo de estímulo y cantidad.

Con lo anterior se considera que la respuesta del sujeto obligado es congruente con el planteamiento dado por la parte recurrente, además emitida bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO⁶; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁷, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁸**.

De ahí que no le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que, la respuesta es incompleta porque es obligación establecida en la fracción VIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, siendo que ya se puntualizó en párrafos precedentes que la obligación de transparencia es publicar la remuneración de los servidores públicos, que incluye sueldo, prestaciones, gratificaciones, estímulos entre otros, pero ello no

⁶ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁷ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁸ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

significa que la obligación de transparencia citada por la parte recurrente implique que el sujeto obligado publique la relación de los estímulos del modo en el que lo requiere la parte recurrente, ello porque **los entes obligados no están constreñidos a procesar las respuestas al interés de los particulares**, ni a generar documentos específicos, concretos o especiales (*ad hoc*) para responder una solicitud de información; sino que la obligación de acceso a la información se cumple cuando informan respecto de aquella información que se encuentra en su poder, sin que sea procedente el procesamiento de la misma. Máxime que en el presente caso, el sujeto obligado sí informa lo solicitado respecto del concepto estímulo adicional, fundamenta su respuesta en los artículos 41, 52, 88 y 94 de las Condiciones Generales de Trabajo Vigentes del Ayuntamiento de Xalapa, y proporciona la relación del personal que se le asigna dicho estímulo, el importe bruto y neto, y el link de consulta y descarga de la información con un total de once (11) páginas en archivo pdf, con los nombres del personal, tipo de estímulo y cantidad.

Siendo orientador en el presente caso, el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente:

...
No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.
...

Lo anterior aunado a que, a través del derecho de acceso a la información deben proporcionarse los documentos que se encuentren en sus archivos de los sujetos obligados no así el pronunciamiento sobre la justificación legal de determinados actos de éstos, salvo que se encuentren documentados, siendo aplicable al caso el criterio 03/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

...
ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.
...

Por lo que, del modo en cual se encuentra planteada la solicitud de información y dada la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debe precisarse que este Órgano Garante considera que la respuesta proporcionada se ajusta a lo requerido por la persona solicitante y es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala:

...

Los sujetos obligados **sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma**, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

De ahí que, en el presente caso, no se vulnera el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada a la solicitud de información del presente recurso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, respuesta que guarda relación lógica con lo solicitado, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII

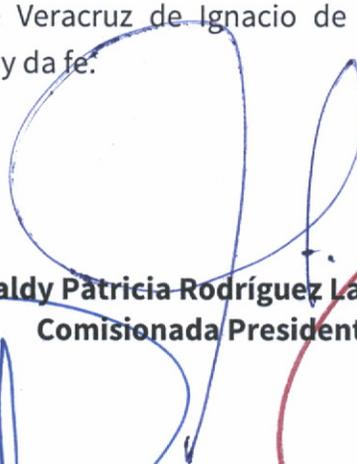
Q

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

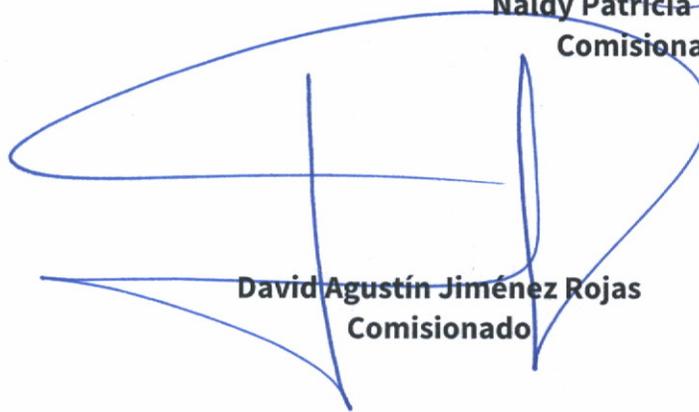
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos